-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R., L. B. c/ P., L. A. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 314 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 790 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. E. A., en representación de la Sra. L. B. R. mediante escrito digital (ID 328901) (ver fs. 1) presentado el 04 de junio de 2021 a las 12:11 horas contra la providencia dictada el 04 de junio de 2021, concedido mediante providencia de fs. 2 y fundado mediante escrito digital (ID 340942) presentado el 16 de junio de 2021 a las 11:43 horas (ver fs. 3/vta.).----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por providencia del 04 de junio de 2021 el Juez de Familia resuelve hacer lugar a lo peticionado por el demandado y ordena el cese de la cuota alimentaria que aporta el Sr. L. A. P. (DNI: X.), contenida en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 76/2012. Para así decidir señala que, conforme surge de la partida de nacimiento acompañada, S. E. P. (DNI: X.) ha alcanzado los 21 años y que la obligación alimentaria cesa "ipso iure" al alcanzar el beneficiario esa edad. ----------

-----II) Que a fs. 1 mediante escrito digital (ID 328901) presentado el 4 de junio de 2021 a las 12:11 horas la Dra. L. E. A., en representación de la actora L. B. R. apela la providencia, fundando el recurso mediante escrito digital (ID 340942) el 16 de junio de 2021 a las 11:43 horas (ver fs. 3/vta.). Se agravia en razón de que no fue oída la contraparte habida cuenta de que el padre solicitó el cese con fundamento en dos cuestiones: porque había alcanzado la mayoría de edad y por cuanto el hijo no estaba realizando estudios universitarios.----------

-----Señala que en el expediente principal, donde está agregado el presente incidente, el alimentado había solicitado un aumento de cuota alimentaria por motivo de sus estudios, mediante presentación realizada en abril del corriente año según escrito digital (ID 283401), acompañando los documentos a fin de acreditar sus estudios terciarios, la sentencia de este expediente, su acta de nacimiento, la constancia de alumno regular en I., el resumen de las materias aprobadas donde se puede observar el avance en sus estudios entre otra documentación.----------

-----Refiere que, si bien a ese incidente no se hizo lugar, la Magistrada actuante tomó conocimiento de que S. estudiaba, pero evidentemente el nuevo Juez no fue informado de esa presentación. Da cuenta que S. se vinculó con su padre tres veces en la vida y que actualmente hace más de diez años que no sabe nada de él. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----Señala que el progenitor no tiene información de que su hijo estudia profesorado de educación física desde el año 2019, ya que fue un padre ausente toda la vida. Hace referencia al art. 683 del C.C. y C. que dispone que la obligación alimentaria de los progenitores subsiste hasta que el hijo adquiera los 25 años, si la prosecución de los estudios le impide proveer los recursos necesarios. Agrega que S. no puede trabajar por la carga horaria de sus estudios, siendo necesaria la ayuda alimentaria de su padre. Funda en derecho y formula el petitorio de rigor. ----------

-----IV) En forma preliminar, cabe dejar aclarado que según se advierte de las constancias de autos, el alimentado –beneficiario de la cuota alimentaria cuyo cese se pretende- no ha sido oído antes del dictado de la providencia del 04 de junio de 2021 puesta en crisis, pues no se ha sustanciado el incidente planteado por la representante del alimentante. ----------

-----No obstante ello, teniendo en cuenta estas circunstancias y, particularmente, los principios que informan las cuestiones de familia y la naturaleza alimentaria del reclamo, se impone adoptar un criterio amplio en torno al aspecto procesal, en resguardo de los derechos en juego y, en consecuencia, ingresar al tratamiento del recurso deducido.----------

-----La petición de alimentos por parte de hijos mayores de edad dispuesta en el art. 545 del Código Civil y Comercial requiere para su reconocimiento la acreditación de dos extremos fácticos que detalla la norma: el primero, la carencia de medios para alimentarse y el segundo, la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. ----------

-----Por su parte el art. 663 del Código Civil y Comercial establece –específicamente- que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Tales alimentos pueden ser solicitados por el propio hijo/a o por el progenitor con el cual convive; debiendo acreditarse, claro está, la viabilidad del pedido.----------

-----Ahora bien, dado lo manifestado por la apelante en orden a que mediante la presentación realizada en abril del corriente año mediante escrito digital (ID 283401), acompañando los documentos a fin de acreditar sus estudios terciarios, la sentencia de este expediente, su acta de nacimiento, la constancia de alumno regular en I., resumen de las materias aprobadas donde se puede observar el avance en sus estudios, el Tribunal solicitó mediante oficio al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 la vista digital del mencionado incidente que referencia en el memorial de

agravios (ver fs. 15, último párrafo). Dicha petición fue respondida por el Juzgado Oficiado mediante Tramite 277594-1 que luce a fs. 18, donde informa que con posterioridad a la providencia dictada en autos caratulados “R., L. B. c/ P., L. A. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 376 – Año 2002) de fecha 03/05/21 la jueza subrogante hizo saber al joven S. respecto del escrito presentado mediante ID 283401 titulado “Incidente de aumento de cuota alimentaria”, que atento a que había arribado a la mayoría de edad debía ocurrir por la vía y forma que corresponde. Agrega que en razón de ello no se procedió a la formación del incidente y el joven tampoco inició hasta el día de la fecha juicio de alimentos contra su progenitor L. A. P.----------

-----Por tal razón, no habiéndose acreditado los requisitos que tornan procedente la extensión de la remesa alimentaria hasta los 25 años, esto es, que el hijo prosiga los estudios o preparación profesional de un arte u oficio y que esa actividad le impida proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente, la resolución en crisis debe confirmarse. ----------

-----V) En virtud de lo expuesto, corresponderá confirmar la resolución dictada el 4 de junio de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.--------

-----VI) Atento a cómo se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la actora vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia y teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. L. E. A. en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4) a dicha suma deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la letrada de la parte demandada Dra. A. B. V. por resultar inoficiosa su tarea ya que la contestación del memorial de agravios efectuada mediante escrito digital (ID 376459) fue presentada fuera de plazo y no compareció a la audiencia designada por el tribunal (ver fs. 26).----

-----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la providencia dictada el 04 de junio de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. L. E. A., letrada apoderada de la parte actora,

en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4) a dicha suma deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a la letrada de la parte demandada Dra. A. B. V. por resultar inoficiosa su tarea ya que la contestación del memorial de agravios efectuada mediante escrito digital (ID 376459) fue presentada fuera de plazo y no compareció a la audiencia designada por el tribunal (ver fs. 26).----

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA